



P O R
EL P. RECTOR DEL
Colegio de la Compañía de Je-
sus desta ciudad de Granada, co-
mo Patrō del patronato de obras
pías que instituyò el L. Diego de
Ribera, Abogado que fue en
esta Corte.

* EN EL PLEYTO *

Con Fernando de Ribas, vezino
de la villa de Gabia la Grande.



*En Granada, por Baltasar de Bolibar, y Frãncisco Sãche
ala porteria de las Monjas Calçadas de Nuestra
Señora del Carmen. Año de 1649.*





RETENDE el dicho Padre Rector, que se confirme el auto de vista, en que se declaró no auer lugar por aora responder a el derecho de la propiedad deduzido por el dicho Fernando de Ribas en la oposicion que tiene hecha

a el pleyto pendiente entre otras partes, sobre los bienes del dicho pleyto.

2 ¶ Suponele en el hecho para la acertada resolucion del articulo que está visto. Lo primero, que el dicho Licenciado Diego de Ribera hizo vinculo, y mayorazgo de sus bienes en virtud de facultad de su Magestad, a cuya sucesion llamó a sus hijos y descendientes legitimos, y a falta de ellos mandò que sus bienes se administrassen por el Prior y Religiosos de la Cartuxa desta ciudad, y distribuyessen la renta en ciertas Missas perpetuas, dotes de huérfanas, y de limosna a las Descalças, y lo restante para el sustento de los estudiantes que pudicssen comodamente passar en vna casa como Colegio en Salamanca.

3 ¶ Despues por vn codicilo mandò, que si el señor don Iuan de Frias (Oydor que a la sazón era desta Chancilleria) no executasse su disposiciòn, se guardasse lo que ordenara el Padre Rector que es, ò fuesse de la Compañia de Iesus desta ciudad.

4 ¶ Lo segundo, que auiendo muerto sin sucesion legitima los hijos que dexò en el siglo el dicho Licenciado Diego de Ribera, por auer llegado el caso de executar la voluntad del susodicho el Padre Rector de la Compañia de Iesus, por no auerle hecho en su vida el señor don Iuan de Frias.

5 ¶ En 17. de Octubre de 42. el Padre Pedro de Fonseca, Rector que a la sazón era deste Colegio de Granada, por muerte de don Geronimo de Ribera, vltimo poseedor, ante el Alcalde mayor de esta ciudad pidió se le diese la posesion destes bienes, como unico Patron de estas obras
pías,

2
pías, y se le mandò dar sin perjuizio de tercero, y la tomò de las casas principales.

6 ¶ Despues por parte de don Alonso Castellon, sobrino de doña Maria Castellon, muger del dicho Licenciado Diego de Ribera, se presentó petición, diziendo no áuerse podido hazer vinculo de los bienes de su tia, que en ellos por lo menos era legitimo sucesor, y no se auia podido fundar patronato; y concluyó se le denegasse el amparo a el dicho Padre Rector, y a el se le diese la posesion judicial de los dichos bienes, *declarando le, si necessario fuese, por legitimo sucesor en ellos, ò a lo menos en los tocantes a su tia.*

7 ¶ El P. Rector entrò declinando por ser Reo, y poseedor de dicho patronato, y alegò q̄ la otra parte emboluia el juyzio posesorio con el de la propiedad, a fin de defraudar la jurisdiccion. A que sin responder en forma el dicho don Alonso concluyó, y salió auto, en que se le mandò responder a el dicho Padre Rector, que se confirmò por otros de vista y reuista desta Chancilleria.

8 ¶ Respondió ante el Alcalde mayor el Padre Rector, excluyendo el derecho de don Alonso Castellon, diziendo no ser este vinculo de tercio y quinto, si no hecho en virtud de facultad de su Magestad de los bienes que tocaron a el dicho Licenciado Diego de Ribera, que los mas adquirió despues de la muerte de su muger, que fueron limitados los llamamientos a solos los descendientes, y despues mandò se instituyesse dicho patronato, que lo pudo hazer libremente, y sin impedimento, y que el don Alonso no tenia parentesco alguno con el fundador.

9 ¶ Con que recibida a prouea, hechas prouanças, y concluso, el auto del inferior fue: No ha lugar dar a don Alonso Castellon la posesion de los bienes sobre que es este pleyto, y absuelue del pedimiento fecho a el dicho P. Rector.

10 ¶ De que se apelò por parte del dicho don Alonso, dixo agrauios en esta Chancilleria, y

en la petición expresó, ibi: *Que lo fue no áner se declarado por legitimo sucessor, y concluyó, se bizjese como tenia pedido, y en esta petición se contiene.*

11 ¶ La parte del Padre Rector dixo de bien sentenciado en quanto a el juyzio possessorio, en orden a que se confirmasse el auto del inferior, y protestò no responder a la nueva demanda, sobre q̄ no venia apslado, que era a la propiedad

12 ¶ Replicò don Alonso de uer ser declarado por legitimo sucessor, y que se auia de mandar a la parte del dicho Rector respondi- se sobre todo a lo por el deduzido. Y hasta aora ni se ha visto, ni determinado sobre este articulo de la propiedad con el dicho don Alonso, que fue el primero que mouiò pleyto contra el patronato.

13 ¶ Lo tercero, que el dicho Padre Pedro de Fonseca, Rector, como unico executor de la voluntad del dicho Licenciado Diego de Ribera, y a instancia del Padre Fr. Pedro de Santa Maria, Carmelita Descalço, hijo del fundador, con licencia del Ordinario Eclesiastico, y Prouincial de la Compañia, hizo la fundacion del dicho patronato para las obras pias referidas, y fundacion del Colegio, nombrando ademas del Rector que fuere de la Compañia por patronos por sus dias a los Padres Fr. Pedro de Santa Maria, y Francisco de Ribera, hijos del dicho Licenciado Diego de Ribera, la qual se aprobò por el señor Arçobispo desta ciudad, y en virtud desto, y con auxilio que diò vn Alcalde desta Real Chancilleria, tomò la posesion el dicho Padre Rector en nombre del patronato del, y de los censos y escrituras, y titulos de la hazienda.

14 ¶ Lo quarto, que despues de esto salìo oponiendose a este pleyto don Diego de Cepeda y Ribera, vezino de la villa de Olluna, pretendiendo se denegasse asi a el patrono, como a don Alonso Castellon lo que pedia, ya el se le diessse la posesion de los bienes, declarandole por sucessor de el mayorazgo, restituyendole con frutos, por ser el
pa.

3

pariente mas cercano del dicho Licenciado Diego de Ribera, y no auerse podido fundar el dicho patronato, hasta que faltassen todos los parientes de su familia.

15 ¶ Citado el Padre Rector de la Compañia presentò peticion, diziendo no tener obligacion a responder a la dicha oposiciõ, a lo menos en quanto a el juyzio de la propiedad que en ella se deduze. Lo vno, porque los bienes estauã ya erigidos en patronato Eclesiastico con aprobacion del Ordinario. Y lo otro, porque deduziendose la propiedad, y pidiendose los bienes con frutos, que se van consumiendo en las obras pias del patronato, no puede ser esto ante la justicia Real, y que el pleyto pendiente con don Alonso Castellon es sobre la possession.

16 ¶ A q̄ se respondiò por don Diego de Cepeda, insistiendõ en que ya estaua vencida esta declinatoria por los autos, en que se auia mandado responder en quanto a dõ Alonso Castellon, y que lo mismo se auia de hazer aora en quanto a la propiedad, y sin auerse visto, ni determinado sobre este articulo, se quedò el negocio en este estado.

17 ¶ A el qual se opuso el dicho Fernando de Ribas, pretendiendo pertenecerle los dichos bienes por de vinculo, y mayorazgo, excluyendo a los otros opositores, y diziendo que no se pudo fundar el patronato sin llamar primero a los parientes, y concluyò se denegasse a todas las partes la possession y amparo, y lo demas q̄ pretendiã, y se le diese a el la judicial de todos los bienes, declarando auer se le transferido la ciuil, y natural por ministerio de la ley, y q̄ se le entregue todos ellos con los frutos desde la muerte del vltimo poseedor.

18 ¶ Auiendose citado a el Padre Rector de la Compañia, entrò declinando jurisdiccion en quanto a el juyzio de la propiedad, y no deuer responder en esta Chancilleria a el, y que el pendiente con los opositores, y contestado, es sobre la possession no mas.

B

Y fin

190
¶ Y sin embargo de la replica que el dicho Fernando de Ribas hizo en orden a q se respondiese, salió auto de vista, por el qual se mandó, que el Padre Rector respondiese a la oposicion de el dicho Fernando de Ribas, en quanto a el juyzio possessorio en ella interado; y en quanto a el de la propiedad, que no aia lugar por ora responder.
20
¶ Suplicó el susodicho, y se ha sustanciado, y está concluso sobre confirmario, ó reuocarlo.

¶ No era necesario llegar a los fundamentos de derecho para venir en conocimiento de la justificacion, que viene a declinatoris del Padre Rector, en quanto a la propiedad y auto de vista, que declaró por ora no auer lugar a responder a ella, auiendo leydo los presupuestos del hecho referido, que estan sacados del memoriál que el Relator ha hecho, y para q se el dicho auto se confirme, faciunt sequentia.

22
¶ Lo primero, que siendo el Padre Rector de la Compañia como patron del dicho patron del dicho patronato citado para este juyzio por el mesmo Fernando de Ribas, fue visto aprouar su persona, juzgandola por precifante necesaria para la substancia del, sic notant Innocentio in c. cum inter. vers. solutio illa, col. 1. de excepte. ibi: Sed necessarius reus hoc ipso, quod vocatur, firmavit personam suam in iudicio, Bart. in l. fia. C. de adict. Diu. Adrian. collend. nu. 21. vers. Quandoque venit, ibidem Bald. n. 42. Iaf. nu. 23. Decius n. 45 Zucard. nu. 450 Marfill. in l. si quis nec questio, num. 33. & 39. Iacob. Menoch. de ad pif. poss. remed. 4. nu. 12. ibi: Illa est ratio, quia per hanc citationem approbata, censetur persona citati.

23
¶ Conque le fue preciso declinar la jurisdicció Real, por quáto neque voluntariè, neque coacte puede renunciar la Eclesiastica, si diligenti de for. compet. D. Couar. in cap. quamuis pactum, pars. 2. in initio, num. 9. de pact. lib. 6. & pract. cap. 33. num. 2. Surd. conf. 2. num. 7. & conf. 396. num. 15. Carleual. ex mult. de indic. disput. 2. ad n. 403. Barbof. in collect.

ad dict. cap. si diligenti, num. 27.

24 ¶ Etiam de iurisdictione superioris, cap. de
cernimus de for. compet. vbi Canoniste, Sürd. decis. 26.
num. 4. & conf. 222. d. num. 1. Farinac. in prax. quest. 8.
num. 4. Argel. de legib. coner. ad dict. quest. 3. n. 182.

25 ¶ Por nosor fuya, ni el preuilegio in-
troduzido en fauor de las personas, sed totius ordi-
nis Clericalis, d. c. si diligenti de for. comp. D. Couar.
dict. cap. quamuis pactum, p. 2. in initio, nu. 9. Scacc. de
iudic. lib. 1. cap. 11. num. 35. Roland. conf. 4. nu. 9. vol.
2. Carolus de Gralsis d. effectib. Cleric. eff. 1. nu.
43. Barbof. in dict. cap. si diligenti, num. 4. vbi infini-
tos congerunt.

26 ¶ Lo segundo, porque justamente, y
conforme a derecho interpuso la declinatoria del
fuero, porque ò le consideramos vnico Patron, y
distributor destas obras pias, segun la disposicion
del dicho Licenciado Diego de Ribera, ò compa-
tron con los Padres Fray Pedro de santa Maria, y
Francisco de Ribera sus hijos, en execucion de la
fundacion hecha por el Padre Pedro de Fonseca.
Quomodocūque sit, auiendo sido citado, y llamañ
dote al juyzio como Reo, nihil dubij est tocār el co-
nocimiento a su luez Eclesiastico, cap. com. sit gene-
rale de for. comp. cap. nullus iuicium 11. quest. 1. c. de-
cernimus, c. cum non ab homine, c. Clerici de iudic. Auth.
statuimus, C. de Epis. op. & Cleric. D. Couar. pract. c.
31. nam 1. Gatierr. in l. nemo potest 107. de leg. 1. Car-
leual. de iudic. d. spue. 2. ex nam. 392.

27 ¶ Y lo que mas es, que aün quando hu-
uiera compatron lego, siendo la causa, y juyzio in-
dugido, scuti in praesenti, era la remision necesa-
ria al Eclesiastico, cap. cum in dubijs de consecrat. Ecol.
Rel. Ale. & ibi glot. cap. quam sit de iudic. vers. Tuisque
facit. D. D. in l. si communem, ff. quem in modum seruiat.
lamet. Bart. in l. precipimus, §. eodem, n. 2. C. de appellar.
Iah. in l. Imperium, n. 3. vers. Sexto facit, ff. de iurisdic.
omn. iud. Maranta in 4. part. sui pecculi, distinct. 1. n.
21. vbi Foller. eius addicionat. num. 24.

28 ¶ Et in executoribus testamentorum
Zauarel.

Zauarel. *in cap. cum Ioannes de testam. num. 1.* Matellan *singul. 143.* Mart. *de iurisdict. 4. pare. cent. 2. casu 118. nu. 6.* Mexia *in prag. tax. pan. concl. 5. num. 74. ad fin.* Pereir. *de man. Reg. 1. part. cap. 16. num. 27.*

29 ¶ Y en Patronos Lambertin. *de iur. Patron. art. 7. quæst. 1. part. 1. lib. 1. nu. 5. vers. Potest etiam dici,* Silvestr. Aldobrandi *conf. 83 n. 1.* Dom. Couarr. *practic. cap. 36. nu. 5. vers. Tertio opportunè,* Gonçal. *in regul. 8. Cancelar. glos. 18. nu. 15. & 16.*

30 ¶ La razon de esto es, quia magis dignum trahit ad se minus dignum, *cap. satis de sepulchr. cap. cum in dubijs de consecra. Eccles. cap. 1. eod. tit. lib. 6. cap. si duo de offic. deleg. cap. vnic. de iur. Patronat. cap. per tuas de arbit. l. que Religiosi de Relig. & sumpt. funer. l. si communem, ff. quemadmod. seruit. amitt. l. per minorez, ff. de iudic. §. si in aliena, & §. litem, in sit. de rer. diuis.*

31 ¶ Esta regla, que es cierta, y sin disputa, le procuran limitar los Abogados de Fernando de Ribas por diuerfos medios, de que nos opondremos, y a que se darà entera satisfacion como son.

32 ¶ El primero, con dezir que estos bienes son de Patronato de legos, por ser instituciõ de tal, y que por la sugeta materia dellos, aunque aya sucedido persona Eclesiastica, no pierde la naturaleza de laical, *cap. cum dilectus de iur. Patron. in fin. l. forma, §. quamquam de ce. asibus, l. licita actio, §. fin. ff. de publi. can. Cevallos quæst. 897. num. 54. Cençod. quæst. 21. num. 6. Alvaro Valasco consult. 166. num. 6.*

33 ¶ Porque a demas que se dexò a disposicion del Padre Rector de la Compañia, el qual lo ha eregido Eclesiastico para la distribucion de obras pias, que es hecho diferente del que se supone, eo ipso q̄ el Patron es Eclesiastico, y q̄ se trata por Fernando de Ribas de deshazer esta fundaciõ, y perjudicara los tales Patronos q̄ les son, y poseedores, el litigio precisamēte ha de passar ante el Iuez del Reo conuenido, *ex dict. cap. cum sic generale, l. si quis contra Clericum, l. iuris ordinem, ff. de iurisdict. omn. iudic. l. fin. C. ubi in rem actio.*

34 ¶ Nam in iudicijs potius se atiende a la cali-

5
calidad de las personas conuenidas, que no aya de
los bienes, y cosas demãdadas, cada Audiencia de Eccl.
Adific. cap. Abbate sane, §. nequã pro eo desentent. re. iud.
lib. 6. l. ex p'uribus ff. de admini. tutor. ibi: Neque enim
causa, sed persone succurritur, que meruit precipitã fauo-
rem, quia persona. l. 4. ff. de testam. Sotinus in cap. sane,
num. 9. de sot. comp. Riminaldus Senior in l. de vim,
num. 332 ff. de iust. & iur. inoh. l. q. ois vult loqui

35 ¶ Optimè Menoch. de resin. possess. lib.
3. num. 326. ibi: Non solum inspicendum esse locum rei si-
tæ, sed etiam ipsius rei conueniendi qualitatẽ video si con-
ueniendus ratione rei sitæ, est Clericus, conuenitur coram
Eclesiastico in loco rei sitæ; si verò es laicus coram laico,
atque ita mutatur locus non qualitas personæ, Et attendi-
tur res in loco sita tanquam accessoria ad qualitatẽ personæ,
D. Valenc. Velazq. conf. 53. num. 17. ibi: Qualitẽ
personæ conueniendæ in foro sortiendo inspicitur, quia ille so-
lum dicitur in lex competens, qui est iudex ordinarius rei
conueniendæ. Y asinullius est momenti, hæc prima op-
positio.

36 ¶ El segundo medio viene a ser el de-
clarar, que luego que murio don Geronimo de Ribera,
ultimo poseedor de estos bienes, pidió la posesion
dello ante la justicia Real el Padre Pedro de Fon-
feca, y se le mandò dar sin perjuizio de tercero, y la
tomò de vnas casas, supra num. 5. por lo qual le corre
obligacion de responder en el mismo Tribunal, vt
notat Bald. in l. fin. C. de edict. Dini Adrian. coll. nam.
5. Cepol. conf. 28 Ferret. conf. 27. nu. 10. & conf. 30.
num. 2. Peregrin. de fideicom. arc. 48. num. 64. D. Paz
de renut. cap. 64. num. 13. D. Salgad. de Reg. protect. 4.
parte. cap. 14. num. 125. D. Larrea disp. 6. decis. 6. num.
37. Nam responderetur.

37 ¶ Lo primero, que no se vió de aque-
lla posesion, porque despues fue quando se erigió
el dicho Patronato con autoridad del Eclesiastico
Ordinario, y se tomò de nuevo de los bienes, supra
num. 13. de non videtur fuisse factum, quod nihil, aut
parum durauit, cap. nã & ego de verb. signific. glos. in cap.
1. §. ¶ quia etiam, verb. non admiſſentur Episcopum, vel

Abbatem, Tiraquin l. si unquam, verbo, suscepit libe-
ros, l. 179. C. de reuoc. donat. Gratian. cap. 368. nu. 25.
Giurb. decis. 29. nu. 2. D. Salg. d. c. 14. a n. 226. D.
Larrea dec. 45. a num. 3.

38 ¶ Lo segundo, porque aunque se estu-
uiesse a la possession que tomò ante la justicia Real
eo ipso que se halla possessor, puede declinar aun
para el juyzio possessorio, vt notat Zucard. in l. fin.
C. de iudic. Dicit Adrian. nu. 308 Menoch. de adipisc.
remed. 4. num. 476. Gratian. cap. 298 ex n. 93. Mart.
de iurisdic. 4. part. casu 159. ex num. 6. prefertim num.
16. 22.

39 ¶ Lo principal, por que licet se
figuiera la primera sentencia, que la tengo por mas
cierta, quando el decreto fue *in per juyzio de tercero*,
esto aurà de ser para que el dicho Padre Rector aya
de estar a el juyzio de possession que el mismo in-
troduxo ante la justicia Real, ad hoc vt se reuoque,
ò confirme el auto primero, en que se le mandò dar
con dicha calidad: no empero para que aya de in-
trodzirse otro diuerso, y tan prejudicial, como lo
es el de la propiedad, vt supponunt Bald. in dict.
l. fin. C. de adic. Dicit Adrian. coll. num. 5. Ferret. dict.
conf. 30. n. 2. & alijs supra adductis, n. 36.

40 ¶ Y la razon es, ibi: *Ve eius iudicis sit
reuocare cuius fuit concedere, l. nihil tam naturale de reg.
iur. ¶ ad eum pertinet releuare, qui grauauit, vt sic in-
de x qui facilis fuit in immitendo, sit etiam facilis in ex-
ermitendo, verba sunt Peregrin. dict. art. 48 n. 64.
optimè Carleval. de iudicis, lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7.
num 952.*

41 ¶ Lo qual se comprueua con que aun
que es cierto que llamando vn Clerigo a juyzio a
vn lego ante la justicia Real, si le reconuiniere, de-
ue a que el responder y contestar el mismo fuero, cap.
1. de mut. petition glos. in cap. accusatores 3. quest. 8.
verbo, in eodem, ex multis Giurb. decis. 3 per tot.

42 ¶ Esto se entiende limitadamente pa-
ra que conteste en solo el juyzio a que el prouocò,
que si fue sumario, y executiuo, responda a el, y a
otro,

otto eiusdemmet genesis, non verò a el de la propiedad si la reconuècion fuere puesta sobre ella, sic deducitur ex glos. in cap. fin. de iudic. vers. *Alia iura*, Speculat. in tit. de reconuention. §. *nunc dica nus*, num. 11. Innocent. in cap. 1. num. 58. de mut. petition. Socin. reg. 4. 2. fallent. 3. Guid. Pap. singul. 856. Honded. cons. 21. num. 17. Menoch. de arbitr. casu 184. num. 3. Giurba decis. 74. ex num. 5. Carol. de Graf. de effect. Clericat. effect. 1. ex num. 774. vbi plures congerit Barbof. in Colle& ad cap. 2. de caus. pos. & prop. num. 5. & in di& cap. fin. de iudic. n. 2. & ita diluitur etiam secundum fundamentum.

43 ¶ El tercero y principal, y en que mas se ha cargado la consideracion por la otra parte, es en dezir, que este pleyto se sigue sobre el derecho de la propiedad, y que ay autos de vista y remisa en fauor de don Alonso Castellon, que primero le intentò, en que se mandò que los Patrones respondieran sin embargo de su declinatoria: con que saliendo oponiendose a el Fernando de Ribas, ha de ser con la calidad en que se halla, aliàs enim se diera que con el fuera possessorio, y con los que antes pendia de propiedad, y se diuidiera la continencia de la causa, quod absurdum foret aduersus, l. nulli, C. de iudic. Bart. in l. eum quem temere in fin. principy ff. de iudic. Boer. decis. 69. num. 24. Menoch. de arbitr. casu 371. per totam, late Barbof. in Colle& an. ad l. nulli, C. de iudic.

44 ¶ Verum conuincitur hæc oppositio, tam ratione incertitudinis facti (q̄ no se ajusta, quàm iuris, vt patet.

45 ¶ Porque el dicho don Alonso Castellon lo que claramente deduxo en su primera peticion, supr. n. 6. fue, que se denegasse a el Padre Rector el amparo de possession, y se le diese a el la judicial de todos estos bienes, declarandose si necessario fuesse por legitimo successor en ellos.

46 ¶ Por manera, que el derecho de la propiedad no lo deduxo certè, & præcisè, si no condicionaliter si necessario fuesse, siendo assi q̄ auia

de ser sin condición, ni calidad alguna, con q̄ auie-
do quedado al arbitrio del juez, pues dixo *si neces-
sario fuisse non le puso en precisa obligacion de de-
terminar en ambos, l. uon quidquid iudicis potestati per-
mittitur, id subycitur iuris necessitati, ff. de iudic.* Y mas
siendo diuerfos, *l. naturaliter, §. nihil commune, ff. de
acquirend. possess.*

47 ¶ Y aunque la parte de los Patronos
declinó jurisdiccion en todo, diziédo ser Reo y pos-
sesor, y ademas dixo, que maliciosamente la otra
parte embolua el derecho de la propiedad jura-
mente por de fraudar la jurisdiccion, de ninguna
manera la parte del dicho don Alonso replico, di-
ziendo, que los Patronos auian de responder a la
propiedad, ni afirmó con certeza que la auia de-
duzido, *quod magis potestis est, y así el auer m̄a-
dado que respondiesen los Patronos, se ha y deue
entender fuera el juyzio possessorio tanr̄modo,
y no a la propiedad, quod certum, & indubitum
demonstratur ex sequentibus.*

48 ¶ Túm, porque todos las vezes que
la excepcion opuesta se compadece con lo deter-
minado; veluti el mandar responder sin embargo
de la declinatoria, que fuesse a el juyzio possesso-
rio; tunc nihil dubij el no auer quedado repro-
da en lo que mira a la propiedad, y que despues
se puede, áblque timore reiectionis, & rei iudica-
tæ exceptionis, boluer a oponer argumento, *l. san-
cimus, l. de testam. cap. cum renúciatur 32. q. 1. Barr.
in 1. quod in diē, §. 1. nu. 2. ff. de compensat. Abb. in cap.
suborta de sent. & re iudic. num. 3. D. Paz de renut. cap.
32. á num. 45. Gratian. de nobilit. glos. 1. in exordio,
num. 19. & ex quamplurimis D. Salgad. 4. part. cap.
7. á num. 85.*

49 ¶ Túm, porque los autos, y senten-
cias, y mas de los señores luezes tan rectos y doc-
tos, como lo son los Tribunales superiores, *l. vni.
ff. de offic. Præf. l. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. Afflic. decis.
386. num. 8. Dom. Valenc. Velazq. conf. 40. num.
55. Dom. Perez de Lara de vit. hom. cap. 1. num. 58.*

fe

7
se deuen presumir conforme a derecho, l. miles, §. decem, ff. de re iudic. Bart. in l. si fundus, §. in vindicatione, ff. de pignor. Alex. cons. 46, num. 3. lib. 5. Grauet. cons. 188, num. 8. Ancharan, cons. 6, num. 7. ex multis Menoch, cons. 110, num. 32. ibi In dubio presumitur iudex pronuntiasse, secundum quod ius disponit, & prout de iure tenebatur pronuntiare.

50 ¶ Y segun las resoluciones textuales y seguridad de sentir se hallará, que si el Padre Rector obtuiera en el juyzio possessorio que auia intentado con la contradicion de las partes, se haze plenario, no era posible que despues por dichos señores se le mandara responder a la propiedad, siquidem no dudandose ya de la certeza de su posesion, se auia de remitir de necesidad a su Iuez Ecclesiastico, por la incapacidad del secular, quod diuersum esset si ambos litigantes essent eiudem met fori.

51 ¶ Sic deducitur ex cap. fin. de iudic. & ibi glos. verbo, super proprietate, Abb. ibidem, n. 14. in med. ibi: Iden coram ordinario, quonia actor, & reus sunt eiusdem fori, vt ille qui cognouit de vna causa cognoscat, & de alia, sed quando sunt diuersi fori, secus vt hic, ex quo enim ille qui obtinuit in possessorio est alterius fori, debet conueniri super proprietate coram iudice suo, & non coram iudicere, Felin. num. 6. Augustin. Barbof. in Collect. cap. 1. de caus. possess. & propriet. num. 5. ibi: Quare prædictum nostri textus notabile procedere quando fit actor, & reus sunt diuersi fori, illud verò deductū ex cap. an. habere locum quando fuerint diuersi fori inducentis in alterum nonnuimodam incompetentiam, Dom. Paz detentur. cap. 64. num. fin. Carlebal. de iudic. lib. 1. titul. 1. disput. 2. q. 7. n. 957.

52 ¶ Et de l. nulli, c. de iudic. en quanto a la continencia de la causa se limita en este caso por la incapacidad del Iuez para conocer sobre la propiedad contra Ecclesiastico, que no es de su proprio fuero, glos. in dict. cap. fin. de iudicis, verbo, super proprietate, Butrius ibidem, num. 8. Abb. nu. 1. Ancharan. num. 1. & 7. Immol. num. 9.

53 ¶ Felin. num. 8. ibi: Secunda conclusio, quod licet tales cause non debeant diuidi: diuidi possunt

Vti a for, & reu sunt diuersi fori, intellige hoc vti vbi di-
uersitas fori, potest allegari ab eo qui conuenitur, allegati
pro se regulā, cap. cum sit generale de foro cōpetenti, Bar-
bof. in dict. cap. 1. de caus. possess. & prop num. 4. & 5.
Carteval. dict. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 955. ibi: Ex
quorum doctrina colligitur regulam generalem, text. in d.
l. nulli, C. de iudic. limitandam esse quoties agendum est de
proprietate in foro incompetente possessoris. tunc enim nec
incommodum est causae continentiam diuidi; neque curam
diuersis iudicibus agi de possessione, & proprietate, ut ob-
seruauit Anton. Faber. coniectur. lib. 20. c. 7.

54 ¶ Tūm, & notatu dignum, porque
la verdad de todo lo que hasta aqui auemos referi-
do, está canonizada con lo que despues de los au-
tos, de mandar respōder a el Padre Rector, se obrò
entre las mismas partes, y el juez inferior deter-
minò que fue solo en el juyzio de la possession, di-
ziendo por su auto que no auia lugar dar la al di-
cho don Alonso de los bienes sobre que era este
pleyto, y absoluia del pedimento al dicho P. Re-
tor, *supr. an. 9.*

55 ¶ Et ex sequentibus cognoscitur,
quod antea actum est, l. rem non nouam circa fin. C. de
iudic. generaliter; C. de Episcop. & Cler. Rota decis.
701. num. 1. part. 1. diuers. Tusch. conclus. 49. litt. E.
Gonzal. in reg. 8. Cancellar. glos. 55. an. 11. Alvar.
axiom. lit. E. n. 6. & 7.

56 ¶ Tūm denique, & quod totum fa-
cit, porque apelando del dicho auto la parte de el
dicho don Alonso Castellon, se agrauò de no auerle
declarado el inferior por legitimo sucessor, y q̄
se determinasse assi que fue sobre la propiedad,
sup. an. 10.

57 ¶ A que se replicò por el Padre Re-
tor, diziendo de bien sentenciado en el juyzio pos-
sessorio, y protestò no responder a la demanda de
el de la propiedad, sobre que no vino apelado, y
don Alonso diò nueva peticion, diziendo de uer ser
declarado por legitimo sucessor, y que demandasse que el
Padre Rector respondiese a la propiedad. Y sobre este
articulo aun no se ha llegado a ver este negocio,
sup. m. 10. 11. & 12.

Y aun-

58 ¶ Y aunque después don Diego de Cepeda, vezino de Oñava, se opuso tambien a este pleyto, y deduxo la propiedad, y fue citado el Padre Rector como Patrono, de nuevo entrò declinado jurisdiccion sobre el dicho derecho de propiedad, y tampoco se ha visto en este articulo, su prá, *án. 14. cum seqq.*

59 ¶ Ex quibus deducitur argumentū ab utroque conuincens.

60 ¶ Porque ó quiere Fernando de Ribas que su oposición sea independiente del pleyto de don Alonso Castellon, y de don Diego de Cepeda, juzgandole por vna nueva demanda que pone a el Padre Rector, como patrono deste patronato, y en tal caso corre sin dificultad la declinatoria del fuero interpuesta por esta parte, da pli ci medio.

61 ¶ El vno, porque la primera instancia toca para el conocimiento de las causas al Iuez inferior, *l. per hanc, C. de tempor. appellat. l. incerti, C. de interd. l. eos, C. de appellat.*

62 ¶ Sin poder introducir nuevas demandas en la Chancilleria, y mas contra el dicho patronato, y Patronos del, que son Religiosos, contra quien no ay caso de Corte, y solamente tendrá lugar quando le ay, *Garcia de nobilit. glos. 1. §. 2. n. 14. D. Perez de Lara de vit. hom. c. 21. án. 99.*

63 ¶ Y el otro, porque juzgando a el dicho P. Rector por R. y possedor del dicho patronato, y distributor de las rentas de el en las obras pias que contiene, es sin disputa tocar el conocimiento a su Iuez Eclesiastico, *vt latè diximus sup. án. 23. cum seqq.*

64 ¶ O quiere que su pretension se tenga por oposición que haze al pleyto pendiente entre los dichos don Alonso Castellon, y don Diego de Cepeda con el dicho P. Rector, queriendo excluirlos a todos, y pidiendo que a el se le dé la possession de los dichos bienes como vinculados, por ser el pariente mas cercano de el L. Diego de Ribera, fundador, y que ha de ser declarado por legitimo sucessor dellos, y entregarsele los bienes con frutos.

65 ¶ Et tunc, supuesto que en el estado presente, y quando haze la tal oposicion, solo pē de en la Chancilleria en apelacion de la sentencia del Alcalde mayor, que fue sobre la possession; y aunque está deduzida la propiedad, assi por don Alonso, como despues por el dicho don Diego de Cepeda está declinada por parte del P. Rector, y sobre el articulo de responder, ó no a ella, aun no se ha llegado a ver, ni ha auido determinacion, bien se conoce quan sin fundamento juridico, y contra toda razon fuera, que aora en quanto al dicho Fernando de Ribas tantummodo, y sin llegar a verse con los otros, que son las partes principales de el litigio, se mandara responder a la propiedad, siquidem se figurera.

66 ¶ Lo vno, el diuidirse la continencia de la causa a que se opuso, pero siendo solo possessoria con los otros, para con el se figurera sobre la propiedad, saliendo determinaciones omnino contrarias a vn propio tiempo, aduersus d. l. nulli, C. de iudic. l. si quis posteaquam, ff. eod. Giurb. decis. 23. ex n. 2. l. si plures, ff. de n. pup. salu fore, l. omnis, C. arbit. tutel. l. cognitio 3. §. si plures, & l. si pariter, C. de liber. caus. plura iura conuenit Carlebal. de iudic. lib. 1. tit. 2. disp. 2. n. 5.

67 ¶ Y lo otro, que fuera mas poderoso, y privilegiado el vltimo opositor, que no los q̄ antes introduxeron el juyzio, siquidem causa secunda nihil potest, nisi quatenus vim & robur capit á prima, l. si quis domum, §. 1. ff. locat. l. peto, §. prædium, deleg. 2. Surd. conf. 430. n. 4.

68 ¶ Et ita atendiendo a esto con todo acuerdo, y deliberado juyzio, salió el auto de vista diziendo: *Responda la parte del P. Rector a la possession, que es la que de presente está pendiente, y no ha lugar por aora responder a la propiedad. Esto es hasta q̄ con los principales se aya visto y determinado sobre dicho articulo, lo qual se ha de confirmar; y assi lo esperamos. Salva, &c.*

L. Herrera Pareja.